



IV Congreso Virtual sobre Historia de las Mujeres, 15 al 31-octubre-2012

IV CONGRESO VIRTUAL SOBRE HISTORIA DE LAS MUJERES. (DEL 15 AL 31 DE OCTUBRE DEL 2012)



**LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL
DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES: ¿PODEMOS HABLAR DE
IGUALDAD?**

Albert Noguera Fernández

LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES: ¿PODEMOS HABLAR DE IGUALDAD?

ALBERT NOGUERA FERNÁNDEZ¹

I. INTRODUCCIÓN

Las formas en que se expresa el patriarcado² en nuestras sociedades, son múltiples: falta de independencia económica de las mujeres por trabajos precarios e inestables, división sexual del trabajo, violencia doméstica, lenguaje sexista, la prostitución, el tratamiento publicitario del cuerpo de la mujer como objeto sexual, el abuso y explotación por parte del hombre de la capacidad de producción orgásmica de la mujer, etc. Son tantas, y tan diversas, que difícilmente pueden hacerse un tratamiento genérico de ellas.

En el presente trabajo me centraré en la situación de desigualdad de la mujer, con respecto al hombre, en el ámbito económico-productivo. Concretamente, veremos cómo, durante la última mitad de siglo se ha producido el reconocimiento constitucional de los derechos de las mujeres, también en el citado ámbito. Reconocimiento que empieza en el constitucionalismo europeo con el establecimiento de la prohibición de discriminación mujer-hombre, a través de la cláusula general de igualdad, la cual aparece en el artículo 14 de la Constitución española. Y, que ha sido desarrollado, durante los últimos años, por las nuevas constituciones aprobadas en América Latina (Colombia -1991-, Venezuela -1999-, Ecuador -1998 y 2008-, Bolivia -2009-), mediante un largo desarrollo explícito, en el mismo texto constitucional, de derechos referidos específicamente a la mujer.

Sin embargo, y visto esto, la pregunta que intentaré responder es la siguiente: ¿el reconocimiento constitucional de los derechos de la mujer, ha servido para garantizar

¹ Profesor de Derecho Constitucional en la Universidad de Extremadura.

² De modo general, entendemos por patriarcado aquel sistema de relaciones sociales sexo-políticas basadas en diferentes instituciones públicas y privadas instauradas por los varones, quienes como grupo social y en forma individual y colectiva, oprimen a las mujeres también en forma individual y colectiva y se apropian de su fuerza productiva y reproductiva, de sus cuerpos y sus productos, ya sea con medios pacíficos o mediante el uso de la violencia (Ver: G. LERNER. *La creación del patriarcado*. Editorial Crítica. Barcelona. 1990).

una situación real de plena igualdad mujer-hombre en el ámbito económico-productivo?. La respuesta a la pregunta, como desarrollaré, será negativa. Es por esto, que hablé de una contradicción o conflicto entre un reconocimiento constitucional formal de los derechos de las mujeres y la eficacia, en la vida real, de los mismos. Las causas de este conflicto las encontramos en el hecho de que el reconocimiento de los derechos de las mujeres se ha hecho desde una lógica de reivindicación feminista construida sobre las demandas de integración de la mujer al sistema, mediante la ampliación constitucional de derechos también a ellas, pero sin tocar elementos culturales de estructuración ideológica de la sociedad, como es el patriarcado, que son de los que realmente deriva la desigualdad.

II. EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES: DE LA CLÁUSULA GENERAL DE IGUALDAD AL DESARROLLO CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS

La incorporación de los derechos humanos en el orden jurídico-constitucional tiene su origen en las diversas Cartas o Declaraciones de derechos surgidas de las tres grandes revoluciones burguesas. Seguramente, las dos primeras declaraciones de derechos modernas las encontramos en la Carta de derechos de Virginia de 1776, en Estados Unidos, y en la Declaración Universal de Derechos del Hombre y del Ciudadano francesa de 1789, documentos que se convertirían, respectivamente, en prefacio de la Constitución norteamericana de 1787 y la Constitución francesa de 1791. Todos ellos fueron pero, textos que hicieron referencia al “hombre” como titular de los derechos, sin tomar en cuenta la mujer³.

En 1791 y en este contexto histórico-constitucional, Olympe de Gouges presentó, sin éxito, ante la Asamblea Nacional Francesa, y como contrarréplica a la Declaración de los derechos del hombre y el ciudadano que excluía las mujeres, la llamada Declaración Universal de Derechos de la mujer y la ciudadanía. En ella, reclamaba para la mujer los mismos derechos que la Declaración inicial reconocía a los hombres, iniciando así el

³ La Declaración de Derechos de Virginia de 1776 empezaba en su punto número 1: “Todos los *hombres* son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos inherentes (...)”. Asimismo, la Declaración Universal de Derechos del Hombre y del Ciudadano, empezaba, también, en su art. 1: “Los *hombres* nacen y permaneces libres e iguales en derechos (...)”.

primer antecedente de lo que ha sido y es una larga lucha por el reconocimiento jurídico-constitucional de los derechos de las mujeres⁴.

A partir de este momento, empezó, de manera muy lenta, un proceso de reconocimiento, con cuentagotas, de determinados derechos de la mujer.

En 1878 se aprobó, por primera vez en un parlamento, la cuestión del voto político femenino. Fue en Nueva Zelanda después de tres intentos. En Escocia, desde 1882, las mujeres ya podían votar en las elecciones municipales, y en Inglaterra eran elegibles para los consejos municipales y de distrito. En el caso del Estado español, el sufragio femenino no fue reconocido constitucionalmente hasta 1931 con la República.

En cualquier caso, a pesar de este reconocimiento progresivo de ciertos derechos femeninos, no será hasta mediados del siglo XX en adelante, que podemos hablar de un reconocimiento constitucional generalizado de la prohibición de discriminación entre hombres y mujeres, a través de la introducción en casi todos los textos constitucionales de una cláusula general de igualdad. En la Constitución española de 1978 esta aparece en el artículo 14, que dice: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, *sexo*, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”. Esta cláusula general de igualdad, puesta en relación con el artículo 9.2 de la Constitución, que establece el deber de los poderes públicos de “promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas”, conforma una auténtica obligación para el Estado de adoptar políticas públicas, e incluso medidas de discriminación positiva, a favor de aquellos grupos sociales que se encuentren en situación de debilidad, entre ellas, y en muchos aspectos, las mujeres con respecto los hombres.

Además, estos artículos 14 y 9.2, han servido de fundamento para el desarrollo en el Estado español de legislación en los diferentes ámbitos, también en el ámbito económico-productivo, para poder garantizar una situación de no discriminación por razón de sexo. De las últimas y más conocidas, la Ley Orgánica 3/2003, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

⁴ Con anterioridad a la iniciativa de Olympe de Gouges, encontramos ya antecedentes de textos que reclamaban la igualdad, en materia de derechos, entre hombres y mujeres. La obra de María Lejars de Gerunay “La igualdad de los hombres y las mujeres”, escrita en el siglo XVI. O, la obra de la inglesa Mary Astell “La proposición formal dedicada a las damas para el mejoramiento de sus verdaderos y más grandes intereses”, publicada en 1731.

Este reconocimiento constitucional de los derechos de las mujeres se ha profundizado, durante las dos últimas décadas, con algunas de las últimas constituciones aprobadas en el planeta. Especialmente, en la Constitución de Colombia de 1991, la de Venezuela de 1999, la de Ecuador de 1998 y 2008 y la de Bolivia de 2009, todo ello fruto del gran trabajo de presión que organizaciones feministas de estos países realizaron en el marco de sus asambleas constituyentes respectivas. Se trata de textos que ya no simplemente contemplan la prohibición de discriminación entre hombres y mujeres a través del establecimiento de una cláusula general de igualdad en su articulado, sino que hacen mención explícita, tanto en su carta de derechos como en otras partes del texto, a derechos generales y específicos de las mujeres.

Es el caso, por ejemplo, de la Constitución ecuatoriana de 2008 que, dentro del Capítulo tercero del Título II (Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria) incorpora una sección cuarta titulada “Derechos de las mujeres embarazadas” (art. 43). Asimismo, esta Constitución se refiere de manera explícita, también, a la obligación de paridad entre hombres y mujeres en la designación de cargos de nominación o designación de la función pública (art. 65), en la elaboración de listas electorales por parte de los partidos y movimientos políticos (arts. 65, 108, 116), en la composición de órganos estatales como la Corte Nacional de Justicia (art. 183), la Corte Constitucional (art. 434), el Consejo de Judicatura (art. 179), la Corte Nacional Electoral y Tribunal Constencioso Electoral (art. 224) o juzgados y tribunales del poder judicial (art. 176).

Pero quizá, uno de los aspectos donde la Constitución ecuatoriana se refiere de manera más detallada a las mujeres es el Capítulo referido al “Trabajo y producción” (Capítulo sexto, del Título VI. Régimen de Desarrollo). Veamos algunos artículos:

- Art. 331: “El Estado garantizará a las mujeres igualdad en el acceso al empleo, a la formación y promoción laboral y profesional, a la remuneración equitativa, y a la iniciativa de trabajo autónomo. Se adoptarán todas las medidas necesarias para eliminar las desigualdades. Se prohíbe toda forma de discriminación, acoso o acto de violencia de cualquier índole, sea directa o indirecta, que afecte a las mujeres en el trabajo”.
- Art. 332: “El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad. Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora

asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos”.

Conjuntamente con estos artículos, la gran novedad de la Constitución es que se trata de, seguramente, el primer texto constitucional que reconoce, expresamente, como labora productiva el “trabajo no remunerado de auto-sustento y cuidado humano que se realiza en los hogares”, esto es, el trabajo del hogar, realizado, mayoritariamente, por mujeres. Señalando que la protección de la seguridad social se extenderá, de manera progresiva, a estas personas y estableciendo la obligación al Estado de promover un régimen laboral “que funcione en armonía con las necesidades del cuidado humano, que facilite servicios, infraestructura y horarios de trabajo adecuados. De manera especial, proveerá servicios de cuidado infantil, de atención a las personas con discapacidad y otros necesarios para que las personas trabajadoras puedan desempeñar sus actividades laborales” (art. 333).⁵

A parte de los aspectos señalados, son muchas otras las referencias que esta Constitución hace a las mujeres: obligación del Estado de adoptar las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género (art. 66.3), o de formular y ejecutar políticas para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres (art. 70), etc.

En la misma dirección que la Constitución ecuatoriana, las constituciones de Colombia de 1991⁶, Venezuela de 1999⁷ y de Bolivia de 2009⁸, como ya he señalado, incorporan también un gran número de artículos referidos a las mujeres.

⁵ La Constitución boliviana de 2009, aunque en menor grado que la ecuatoriana, hace también un reconocimiento, aunque en este caso más retórico que real, del trabajo del hogar, en su artículo 338: “El Estado reconoce el valor económico del trabajo del hogar como fuente de riqueza y deberá cuantificarse en las cuentas públicas”. Por su lado, la Constitución de Venezuela de 1999, señala: “El Estado reconocerá el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social. Las amas de casa tienen derecho a la seguridad social de conformidad con la ley” (art. 88).

⁶ La Constitución de Colombia de 1991 contiene diferentes artículos referidos a las mujeres: Art. 40.7: “(...)Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública”. Art. 43: “La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”. Art. 53: “El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: (...)protección especial a la mujer, a la maternidad (...)”.

⁷ La Constitución venezolana de 1999 se refiere de manera expresa a “igualdad y equidad de oportunidades entre hombres y mujeres en el ejercicio del derecho al trabajo” (art. 88).

⁸ Algunos ejemplos de artículos que la Constitución de Bolivia de 2009 dedica a los derechos de la mujer son:

Mucho se ha discutido si era necesario hacer referencia específica, de manera repetida, a los derechos de la mujer, ya que por ejemplo, no es necesario que el art. 402.2 de la Constitución boliviana prohíba expresamente la “discriminación contra las mujeres en el acceso, tenencia y herencia de la tierra” para que esta no se produzca, ya que el art. 14.II del mismo texto, sobre las disposiciones generales de los derechos, reconoce, de manera general, la cláusula general de igualdad o prohibición de discriminación por razón de sexo o cualquier otra causa, a cualquier persona.

Sin embargo, la ampliación del articulado de derechos en una Constitución “no es en sí mismo bueno o malo, pero puede considerarse que, en el caso de la explicitación de los derechos particulares de las mujeres, se ha generado un avance representado por las mayores oportunidades para que esos derechos sean objeto de atención pública, de procesos de planificación estatal o de formulación de políticas y leyes”⁹.

Esta extensión, en muchos casos, casi reglamentaria, de los derechos, si bien no sería aceptable desde la puridad de la técnica constitucional ortodoxa, es algo que responde a las condiciones, necesidades y objetivos de las nuevas Constituciones latinoamericanas y sus respectivas sociedades. Necesidades que tienen que ver: a) con que los distintos poderes se vean obligados a darle más eficacia a derechos que se concretan; b) con la generación de un modelo integral que aúne de forma completa las distintas generaciones para conectar una función técnico-constitucional con la realidad social; y,

Art. 11.I: “La República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres”.

Art. 15.II: “Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad”.

Art. 15.III: “El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado”.

Art. 26.I: “Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres”.

Art. 48.V: “El Estado promoverá la incorporación de las mujeres al trabajo y garantizará la misma remuneración que a los hombres por un trabajo de igual valor, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Art. 48. VI: “Las mujeres no podrán ser discriminadas o despedidas por su estado civil, situación de embarazo, edad, rasgos físicos o número de hijas o hijos. Se garantiza la inamovilidad laboral de las mujeres en estado de embarazo, y de los progenitores, hasta que la hija o el hijo cumpla un año de edad”.

Art. 66: “Se garantiza a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos”.

Art. 147.I: “En la elección de assembleístas se garantizará la igual participación de hombres y mujeres”.

⁹ C. APONTE. “Los derechos sociales y la Constitución de 1999: ¿nuevas garantías o espejismos?”. En T. MAINGON (ed.). *La cuestión social en la Constitución Bolivariana de Venezuela*. CENDES. Caracas. 2000. p. 119.

c) con una función didáctica e integradora en unas sociedades con altas tasas de analfabetismo y un muy alto analfabetismo funcional en cultura cívica¹⁰.

III. PATRIARCADO Y MUJER: LOS LÍMITES DEL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL

Hasta aquí me he referido al progresivo reconocimiento histórico-constitucional de los derechos de las mujeres, deteniéndonos en algunas de las novedades que, en este aspecto y en el ámbito laboral, presentan las últimas constituciones latinoamericanas.

Sin embargo, la pregunta que debemos formularnos una vez expuesto lo anterior es: ¿el reconocimiento constitucional de los derechos de la mujer en el ámbito económico-productivo, ha garantizado una situación de plena igualdad mujer-hombre en las sociedades modernas?. La respuesta que plantearé es negativa. La razón la encontramos, como explicaré a continuación, en el hecho de que la incorporación de los derechos laborales de las mujeres en las constituciones modernas, no se ha hecho nunca desde una posición de ruptura con la sociedad patriarcal y masculinizada, sino que se ha hecho desde una lógica de plataforma de acceso, de asimilación, de las mujeres a los espacios, derechos y roles surgidos inicialmente como propios de los hombres (lo que determina su naturaleza), pero sin transformarlos. Ello, como veremos a continuación, impide cualquier proceso de emancipación femenino.

III.1 La aparición de la desigualdad hombre-mujer

Para analizar los orígenes de la desigualdad entre hombres y mujeres podemos dirigir la mirada hacia la obra de Friedrich Engels, *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado* (1884). Engels ubica el origen de la desigualdad en un proceso histórico paralelo al surgimiento de la forma familia moderna y de la propiedad privada.

Durante la prehistoria, no existía, en el seno de la tribu, una familia tal y como la entendemos ahora, ni tampoco la propiedad privada. Engels habla como la forma más antigua de familia es el “matrimonio por grupos”, donde grupos enteros de hombres y

¹⁰ F. PALACIOS. “La ruptura constitucional del Estado precario: los derechos sociales en el nuevo constitucionalismo iberoamericano. La especificidad del modelo venezolano”. En *Àgora. Revista de Ciencias Sociales*. Fundación CEPS. Valencia. España. No. 14. 2006. p. 105.

grupos enteros de mujeres se pertenecen recíprocamente, compartiendo también los hijos.¹¹ Tampoco existía la propiedad privada.¹²

No obstante, con los años y de manera progresiva, estos “matrimonios por grupo” se van reduciendo. Se va produciendo una constante reducción del círculo familiar hasta reducirse a la pareja conyugal, conformándose la forma familia moderna que todos conocemos¹³. Proceso, nos dice el autor, que se produce paralelamente con la aparición de la propiedad privada.

En consecuencia, ello hace que nos encontremos ante un nuevo núcleo de organización de la sociedad, la familia moderna constituida por dos personas de distinto sexo, en el interior de la cual, se estructura una división del trabajo donde correspondía al hombre procurar la alimentación y los instrumentos de trabajo necesarios para ello, y consiguientemente, era, por derecho, propietario de los mismos, llevándose los consigo en caso de separación. De igual manera que la mujer era propietaria y conservaba, también, sus enseres domésticos.

Durante el tiempo de creación de esta nueva forma familia y mientras los instrumentos de caza y cultivo eran, todavía, rudimentarios, y por tanto, estos no eran muchos más que los instrumentos domésticos que poseía la mujer, la importancia dentro de la familia, en propiedades y poder, entre hombre y mujer, era parecida¹⁴. Ahora bien, a medida que el desarrollo de la propiedad privada permitió a los hombres incrementar el número de alimentos que poseían (a través de la posesión de rebaños, por ejemplo)¹⁵ y

¹¹ “(...) Y, en efecto, ¿qué encontramos como forma más antigua y primitiva de la familia, cuya existencia indudable nos demuestra la historia y que aun podemos estudiar hoy en algunas partes? El matrimonio por grupos en que grupos enteros de hombres y grupos enteros de mujeres se pertenecían recíprocamente y que deja muy poco margen para los celos. Además, en un estadio posterior de desarrollo encontramos la poliandria, forma excepcional, que excluye, en mayor medida aún, los celos y que por ello, es desconocida por los animales”. F. ENGELS. “El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado”. En K. MARX y F. ENGELS. *Obras escogidas*. Progreso. Moscú. 1955. T. II. pp. 206).

¹² Sobre ello, ver: A. GARCÍA LINERA. *Forma valor y forma comunidad*. CLACSO-Muela del Diablo-Comuna. La Paz. 2009.

¹³ “(...) la evolución de la familia en los tiempos prehistóricos consiste en una constante reducción del círculo en cuyo seno prevalece la comunidad conyugal entre los dos sexos, círculo que en su origen abarcaba la tribu entera. La exclusión progresiva, primero de los parientes cercanos, después de los lejanos y, finalmente, de las personas meramente vinculadas por alianza, hace imposible en la práctica todo matrimonio por grupos; en último término no queda sino la pareja, unidos por vínculos frágiles aún, esa molécula con cuya disociación concluye el matrimonio en general. Esto prueba cuán poco tiene que ver el origen de la monogamia con el amor sexual individual, en la actual acepción de la palabra” (F. ENGELS. Ob. Cit. pp. 218-219).

¹⁴ “(...) Hasta el estado inferior de la barbarie, la riqueza duradera se limitaba poco más o menos a la habitación, los vestidos, adornos primitivos y los enseres necesarios para obtener y preparar los alimentos: la barca, las armas, los utensilios caseros más sencillos” (Ibid. p. 224).

¹⁵ “(...) Aquí la domesticación de animales y la cría de ganado habían abierto manantiales de riqueza desconocidos hasta entonces, creando relaciones sociales enteramente nuevas. (...) ¿A quien pertenecía

el número de instrumentos de trabajo (especialmente cuando empiezan a poseer esclavos como instrumentos de trabajo)¹⁶, las propiedades del hombre pasan a superar de mucho a las de la mujer, y ello, otorga al hombre, con respecto a la mujer, una posición de mayor importancia dentro de la familia.¹⁷

Esta situación de desigualdad se consolidará y perpetuará en el mismo momento en que se modifican las leyes de sucesión y se impuso la filiación y orden de herencia masculino por encima del femenino. Como dice Engels: “El derrocamiento del derecho materno fue la gran derrota histórica del sexo femenino en todo el mundo. (...) La mujer se vio degradada, convertida en la servidora, en la esclava de la lujuria del hombre, en un simple instrumento de reproducción”.¹⁸

III.2 Liberalismo, propiedad y patriarcado

Se produce, por tanto y a partir de lo explicado, una situación de desigualdad, en términos de posesión de propiedades, entre hombres y mujeres.

Posteriormente, y con esta situación de desigualdad hombre-mujer plenamente agudizada, se conforma, a finales del s. XVI inicios de s. XVII, el Estado moderno, fruto de un pacto entre la burguesía, todavía naciente y muy poco desarrollada como clase en aquel momento, y la monarquía. Pacto que consistió en el apoyo, por parte de la burguesía, de la concentración del poder político en manos de la monarquía (monarca absolutista), y, a cambio, este último otorgaba seguridad y protección a la burguesía para poder desarrollar su actividad económica en la esfera civil. Por tanto, se conforma una separación, teorizada por Hegel, entre Sociedad Política (en manos del monarca) y Sociedad Civil, que era concebida, en el s. XVII, como el espacio donde los individuos

aquella riqueza? No cabe duda de que, en su origen, a la gens. Pero muy pronto debió desarrollarse la propiedad privada de los rebaños” (Ibid. P. 224).

¹⁶ “(...) La esclavitud había sido ya inventada. EL esclavo no tenía valor ninguno para los bárbaros del estado inferior. Por eso los indios americanos obraban con sus enemigos vencidos de una manera muy diferente de cómo se hizo en el estadio superior. Los hombres eran muertos o los adoptaba como hermanos la tribu vencedora; las mujeres eran tomadas como esposas o adoptadas, con sus hijos supervivientes, de cualquier otra forma. En este estadio, la fuerza de trabajo del hombre no produce aun excedente apreciable sobre sus gastos de mantenimiento. Pero al introducirse la cría de ganado, la elaboración de los metales, el arte del tejido, y, por último, la agricultura, las cosas tomaron otro aspecto. Sobre todo desde que los rebaños pasaron definitivamente a ser propiedad de la familia (...) ahora se necesitaban más personas para la custodia de éste. Podía utilizarse para ello el prisionera de guerra, que además podía multiplicarse, igual que el ganado” (Ibid. p. 225).

¹⁷ “(...) Convertidas todas estas riquezas en propiedad particular de la familia, y aumentadas después rápidamente, asestaron un duro golpe a la sociedad fundada en el matrimonio sindiásmico y a la gens basada en el matriarcado” (Ibid. p. 225).

¹⁸ Ibid. p. 227.

propietarios extendían su actividad mercantil, como el espacio público de libre intercambio e interrelación económica o espacio de mercado (en manos de la burguesía).

Este pacto duró hasta finales del siglo XVIII, momento en que la burguesía, ya fortalecida como clase social, hará las revoluciones burguesas, reclamando también para sí, el poder político. Una vez conformado el nuevo Estado liberal burgués, lo que hace la nueva clase social dominante es estructurar los dos ámbitos del espacio público: Sociedad Política y Sociedad Civil, alrededor del concepto de propiedad.

- La Sociedad Civil era el espacio donde los individuos propietarios desarrollaban su actividad mercantil.¹⁹
- La Sociedad Política era el espacio donde sólo tenían sufragio activo y pasivo los individuos propietarios.

En consecuencia, la estructuración de la esfera pública, integrada por el ámbito político y civil, alrededor del concepto de propiedad, supuso que, aquellos sujetos no propietarios (las mujeres, entre otros) quedaran excluidos del mismo. Se produce una división de la sociedad en dos sujetos-espacios:

- El sujeto hombre (propietario) que habita el espacio público (sociedad política o sociedad civil), que es el espacio valorado.
- El sujeto mujer (no propietario) que habita el espacio privado o doméstico, que es el espacio no valorado, sino sólo necesario.

¹⁹ El surgimiento de la idea de sociedad civil fue el resultado de la crisis, en el orden social, que se vivió en Europa a partir del siglo XVII, con el ciclo de revoluciones sociales iniciado por la revolución inglesa y continuado por la de las trece colonias y la francesa. Expresó el intento de resolver la crisis ideológica provocada por la quiebra de los paradigmas de la idea de orden. Los procesos sociales acaecidos en esta época condujeron al cuestionamiento de los modelos de orden social y de autoridad. Tradicionalmente, el fundamento del orden social se localizaba en alguna entidad externa al mundo social (Dios, el Rey o la tradición). Todo esto empezó a cuestionarse en el siglo XVII. La idea de sociedad civil surgió para proyectar una imagen ideal de cómo debía ser el funcionamiento de la sociedad, con la que se intentó teorizar la concepción del *contrato* como base de toda autoridad política y social. Esta idea de sociedad civil expresa la autonomización de lo social con respecto a lo político y lo estatal. EN la sociedad civilmente organizada, “civilizada”, los seres humanos son entendidos no como miembros de una comunidad, sino como individuos, sujetos autónomos (J.L. ACANDA. *Sociedad Civil y Hegemonía*. CIDCCJM. La Habana. 2002. pp. 136-137). Esta es la idea de sociedad civil que presenta Hegel en su *Filosofía del Derecho*. Para este autor, el concepto de *Bürgerliche Gesellschaft* (que podemos traducir como “sociedad civil burguesa”) ya no designa a la *societas civilis* separada del “estado de naturaleza”, sino a la imbricación mutua de los individuos en la prosecución de sus intereses privados. Es decir, su relación como *bourgeois* (burgueses) y no como *citoyen* (ciudadanos). Hegel comprende la sociedad civil como una sociedad de individuos propietarios, iguales ante la ley, y poseedores de una libertad igual y general que interectúan en el espacio de mercado en beneficio propio, la aceptación de la tesis liberal de la propiedad como principio y fundamento de la libertad esté plenamente presente en Hegel. Para Hegel la sociedad civil burguesa es el “sistema de las necesidades” donde los hombres se relacionan entre sí como propietarios, por medio de sus relaciones con cosas (Ver párrafo 40 de: G.W.F. HEGEL. *Principios de la filosofía del derecho*. Edhasa. Barcelona. 1987).

Diferenciamos, por tanto, dos espacios, en los cuales, en ambos, se produce trabajo, concretamente, trabajo productivo. Con esto estoy invalidando la tradicional clasificación entre trabajo productivo para describir el trabajo asalariado y trabajo reproductivo para definir el trabajo del hogar, una clasificación que surge de la idea de que la casa se limita a ser un lugar de consumo, mientras que el mercado de trabajo es un lugar de producción. Sin embargo, que autoriza a pensar que la cura de enfermos, la crianza de los hijos, el mantenimiento de la comodidad del hogar, la plancha, la limpieza, la cocina, no son actividades de producción? Asimismo, que autoriza a afirmar que el agotamiento de las capacidades físicas, mentales y emocionales que experimentan los trabajadores asalariados en la esfera mercantil, o el desgaste de los recursos naturales, no son actividades de consumo? Esto es el mundo al revés, allí donde producimos nuestras vidas decimos que es un lugar de consumo, mientras que allí donde son consumidas nuestras energías se dice que es un lugar de producción²⁰. Así pues, no acepto como válida la citada clasificación y considero que tanto el ámbito laboral como el ámbito doméstico son ambos espacios de trabajo reproductivo y de trabajo productivo. En este último sentido, podemos decir que, en ambos espacios opera, pues, un modo de producción:

- Hombre – espacio público – modo de producción industrial / post-industrial.
- Mujer – espacio privado – modo de producción doméstico²¹.

El concepto de modo de producción, definido de manera muy general, es la manera en que hombres y mujeres producen valores de uso y, más concretamente, las relaciones sociales bajo las cuales tienen lugar la producción de valores de uso. Por tanto, el modo de producción hace referencia a dos aspectos: el proceso de trabajo en sí mismo y la distribución de valores de uso producidos, o el modo de apropiación del producto²². En aquellos supuestos en que el modo de apropiación se produzca de manera desigual, estos es, haya aprovechamiento abusivo por parte de un sujeto sobre otro, habrá

²⁰ M.J. IZQUIERDO. “Democràcia familiar i cura del fills”. En VV.AA. *Nosaltres les dones. Discursos i practiques feministes*. CEPC. València. 2005. p. 52.

²¹ El concepto de modo de producción doméstico fue acuñado por la feminista materialista francesa Christine Delphy en *El enemigo principal* (1970), donde define como “modo de producción doméstica” la explotación del trabajo doméstico de las esposas -y los varones menores- por parte de los maridos -y de los hermanos mayores- en el marco de la institución del matrimonio y de la explotación familiar. Y que forma la base de del sistema patriarcal que coexiste con el modo de producción industrial, base del sistema capitalista (Ver: C. DELPHY. “El enemigo principal”. En VV.AA. *La liberación de la mujer*. Anagrama. Barcelona. 1977).

²² Sobre el concepto de modo de producción ver: K. MARX. *El Capital*. T.III. Editorial de Ciencias Sociales. La Habana. 1973. Para una definición reelaborada del mismo, ver: L. ALTHUSSER y E. BALIVAR. *Para leer El capital*. Siglo XXI. Madrid. 1974.

explotación. Entonces, podemos decir, que en ambos modos de producción citados se produce, a la vez, explotación:

- Hombre – espacio público – modo de producción industrial/post-industrial – explotación del hombre por el hombre (capitalismo).
- Mujer – espacio privado – modo de producción doméstico – explotación patriarcal.

En el modo de producción industrial o post-industrial, la explotación se expresa a través de la plusvalía²³. En el modo de producción doméstico, la explotación se expresa en el hecho que, dentro del marco de una relación particular con otro individuo (el marido), la obligación de los servicios domésticos se le impone de manera exclusiva a las mujeres, y el hombre se apropia de la producción de la mujer como si fuera suya, por esto hablamos de explotación patriarcal.

III.3 Las formas de liberación de la mujer

Llegados aquí y expuesta la forma de dominación patriarcal, lo que hay que hacer, a continuación, es ver las formas posibles de liberación y si estas se dan o no se dan realmente en nuestras sociedades. ¿El proceso de incorporación o reconocimiento constitucional de los derechos de las mujeres que se ha producido en la segunda mitad del s. XX, ha permitido superar la dominación patriarcal y establecer una plena igualdad mujer-hombre?.

Contestar esta pregunta implica ver primero cuales son las formas de liberación. Para hablar de una situación de plena igualdad mujer-hombre debería producirse, basándonos en el esquema que he planteado anteriormente, dos condiciones:

1. Una ruptura de la división género-espacio. Es decir, una ruptura de la identificación del espacio público como espacio propio del hombre y del espacio privado-doméstico como espacio propio de la mujer, para pasar a ser ambos espacios de ambos sexos.
2. La eliminación de la explotación patriarcal, esto es, de la atribución, en exclusiva, del trabajo doméstico a la mujer y la apropiación del mismo por parte del hombre, para pasar a una redistribución democrática del trabajo familiar hombre-mujer.

²³ La plusvalía es el valor creado con el trabajo del trabajador asalariado por encima del valor de su fuerza de trabajo, del cual se apropia gratuitamente el empleador (Ver: K. MARX. *El Capital*. T.I. Ob. Cit.; E. BALIVAR. *Cinco ensayos de materialismo histórico*. Laia. Barcelona. 1976).

Parece existir el convencimiento generalizado de que ambas condiciones son ya algo superado en las sociedades del norte, a diferencia de algunos países del sur donde la desigualdad mujer-hombre se encuentra todavía, incluso, fundamentada jurídicamente²⁴. La incorporación, en el Estado español, a partir de los años 80, de la mujer a la universidad y al mercado laboral, llevaron, incluso, a algunos autores a hablar de una “feminización de la fuerza de trabajo”. Además, la decisión del gobierno español, sobre la base del art. 16 de la Ley Orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres²⁵, de que la mitad del consejo de ministros lo integren por mujeres, reafirmaron esta concepción generalizada de que la división espacio-género estaba ya superada.

En cuanto a la atribución, en exclusiva, del trabajo doméstico a la mujer, hay mayores objeciones a aceptar su superación absoluta. Se percibe, todavía, que, a pesar de la incorporación de la mujer a la esfera público-laboral, esta incorporación no ha ido acompañada de una mayor participación masculina en la esfera privada-doméstica. Por tanto, las mujeres se encontrarían en una situación de doble presencia-ausencia, debido a la necesidad de conciliar su rol dual como madres-amas de casa y trabajadoras. Sin embargo, parece también, existir el convencimiento, que esto es algo propio de las generaciones mayores que las nuevas están ya, progresivamente, superando.

Pero, ¿es realmente así?. Mi respuesta es que no, y para poner cuestionar que esta igualdad mujer-hombre sea tan real como nos cuentan, sino que, en realidad, es una igualdad meramente formal, parto de un silogismo.

III.4 El silogismo de la desigualdad mujer-hombre en el ámbito económico-productivo

²⁴ En República Dominicana, por ejemplo, hasta 1992, momento en que se aprueba la vigente ley No. 16-92 del 29 de mayo del 1992, conocida como el Código de Trabajo de la República Dominicana, la mujer, al igual que los menores, se encontraba, en el anterior Código de Trabajo de 1951, dentro de un estatuto “especial” que establecía diferencias claramente discriminatorias con relación al acceso, horario y tipo de trabajo a realizar. Se establecía, para citar algún ejemplo, que las mujeres no podían realizar trabajos “no apropiados a su sexo”. Así como que para poder trabajar en la industria, la mujer tenía que presentar un informe médico probando que era capaz para ello. En Marruecos, el art. 1 del vigente Código del Estatuto Personal de 1957 (*Mudawana*), establece lo siguiente: “La boda obliga a la mujer a una vida basada en la fidelidad, la pureza y el deseo de procreación por fertilización sobre una base estable y *bajo la dirección de sus esposo*”.

²⁵ El art. 16 de la LO 3/2007, dice: “Los Poderes Públicos procurarán atender al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de los cargos de responsabilidad que les correspondan”.

Un silogismo es una forma de razonamiento deductivo que consta de dos proposiciones como premisa y otra como conclusión. De acuerdo con esto, el silogismo del que parto es el siguiente:

- a) La incorporación de la mujer al espacio público-laboral no ha supuesto una feminización del mismo. Este continua siendo un espacio que funciona en base a una lógica masculinizada.
- b) La incorporación de la mujer al espacio público-laboral no ha supuesto una ruptura de la división género-espacio, ni de la explotación patriarcal.
- c) Por tanto: la igualdad mujer-hombre y la superación de la sociedad patriarcal no se ha conseguido.

Y, explico estas afirmaciones:

1º premisa: *La relación de la mujer con la ciudadanía laboral continúa siendo una relación incompleta.*

Históricamente aquellos discursos feministas a los que el poder ha acabado haciendo concesiones, no han sido los discursos más teóricos que proponen una ruptura con la sociedad patriarcal y un proyecto de emancipación²⁶, sino que han sido aquellos otros más pragmáticos, propios de los partidos políticos tradicionales, que, simplemente, han criticado la exclusión de las mujeres de los espacios de los hombres y han reivindicado su inclusión en los mismos, afirmando que las mujeres están capacitadas para hacer lo mismo que los hombres. Esto es la ampliación de derechos históricamente propios de los hombres, también a las mujeres. La aceptación, únicamente, de este segundo tipo de discurso ha provocado que el reconocimiento de los derechos a las mujeres se haya hecho según una lógica de plataforma de acceso de las mujeres a los espacios tradicionalmente propios de los hombres, entre ellos, el espacio público-laboral, pero sin transformar estos espacios, que son espacios, históricamente, construidos alrededor del sujeto de referencia varón o hombre.

Por tanto, las mujeres pasan a acceder a los espacios propiamente masculinos, el espacio público-laboral o político, pero sin des-masculinizar estos espacios.

²⁶ N. CAMPILLO. *El feminismo con a crítica*. Tàndem Arguments. València. 1997; E. GROSS. "What is feminist theory?". En C. PATEMAN y E. GROSS (eds.). *Feminist challenges. Social and political theory*. Northeastern University Press. Boston. 1986; S. HARDING. *The Science question in Feminism*. Cornell University Press. Ithaca. Londres. 1986; C. AMORÓS. *Tiempo de feminismo. Sobre feminismo, proyecto ilustrado y postmodernidad*. Cátedra-Universidad de Valencia. Madrid. 1997.

Las mujeres han accedido a estos espacios público-laborales, pero sin que estos espacios hayan sido transformados para pasar a tener como modelo universalizado de sujeto de referencia a alguien con responsabilidades familiares o con capacidad de parir, sin que hayan pasado a tener como sujeto de referencia a alguien con cualidades y experiencias que difieran de la de los hombres. El modelo universalizado de sujeto de referencia en el espacio público-laboral continua siendo el modelo masculino. Ello provoca que elementos como la maternidad o el cuidado de los hijos, por ejemplo, continúen siendo desventajas en el mundo laboral, creando una incorporación de la mujer en el mundo laboral pero en una situación desigual²⁷. Aunque la mujer se haya incorporado en ellos, estos continúan siendo espacios masculinizados. Esto hace que la relación de la mujer con la ciudadanía laboral continúe siendo una relación incompleta.²⁸

2º premisa: *La incorporación de la mujer al espacio público-laboral no ha roto la división género-espacio ni la explotación patriarcal.*

La incorporación de la mujer al espacio público-laboral no ha ido acompañada de una redistribución del trabajo doméstico, que continua recayendo sobre la mujer. No hay una ruptura con la división sexual del trabajo. Ahora bien, en tanto que el hombre no produce trabajo doméstico, y que la mujer con estudios del primer mundo ha deshabitado el espacio privado-doméstico para desplazar su centro de vida al espacio público-laboral, no pudiendo asumir la carga doméstica, esto hace surgir la necesidad de creación de otro nuevo sujeto que habite el espacio privado-doméstico y haga el trabajo del hogar. Aunque ambos cónyuges de la familia haya desplazado su centro de vida al espacio público-laboral, la familia continua necesitando a alguien que realice las tareas de reproducción necesarias para la vida en el espacio privado-doméstico. Este nuevo sujeto, es cada vez más, la “mujer inmigrante”.²⁹

En consecuencia, el fenómeno que está ocurriendo en la familia, es que la mujer moderna con estudios ha abandonado su rol social de mujer para adoptar un rol social

²⁷ Ver: J.M. GIL RUIZ. “La maternidad entre el bien jurídico y la enfermedad”. En A. RUBIO (ed.). *Los desafíos de la familia matrimonial. Estudio multidisciplinar en derecho de familia*. Instituto Andaluz de la Mujer. Consejería de Presidencia. Sevilla. 2000.

²⁸ R. MESTRE. “Crítica feminista al dret d’estrangeria”. En VV.AA. *Nosaltres les dones. Discursos i practiques feministes*. Ob. Cit. pp. 97-98 y 101.

²⁹ Ver: R. MESTRE. “Dea ex Machina. Trabajadoras migrantes y negociación de la igualdad en lo doméstico”. *Quaderns de Geografia*. No. 72. Universitat de València. 2004.

masculino en un espacio público-laboral masculinizado. Y esta, es sustituida en su rol social de mujer, por la empleada del hogar “mujer inmigrante” que es la que habita el espacio privado-doméstico, cuidando a los hijos, a ancianos enfermos, hace la comida, etc.

La inmigración femenina ha sido un fenómeno creciente durante los últimos años, pudiendo hablar incluso, en algunas zonas geográficas, de una “feminización” de la inmigración. En los datos referidos a la inmigración procedente de países como Guinea, Filipinas o países latinoamericanos, el número de mujeres inmigrantes ya supera de mucho el número de hombres inmigrantes (3 de cada 4 personas inmigrantes dominicanas o colombianas son mujeres, y también el 60% de las de países como Ecuador, Brasil, Guinea o Filipinas). Sin embargo, a pesar de su importancia numérica, estas mujeres inmigrantes son un conjunto poco visible, precisamente, por las labores a que se dedican. La principal labor es el servicio doméstico, seguido por el cuidado de personas enfermas, principalmente, anciano³⁰.

Según datos del Boletín de Estadísticas Laborales, de diciembre de 2002, de los trabajadores latinoamericanos afiliados en alta laboral, el 67,9% se dedicaba a servicios domésticos, 9,3% al sector agrario, 7,5% al sector industrial y 15,3% a la construcción.³¹

Por todo esto podemos hablar, al referirnos a la mujer occidental trabajadora, como *mujeres convertidas en hombres*, ya que su incorporación al espacio masculino no ha supuesto un cambio significativo ni una reestructuración del sistema espacio-sexo dividido en espacio público, valorado, ocupado por hombres o mujeres realizando un rol social de hombre, y espacio doméstico, sólo necesario, ocupado por mujeres, inmigrantes pero, al fin y al cabo, mujeres.

3º proposición-Conclusión:

³⁰ El tercer sector al que estas mujeres inmigrantes, muchas veces en situación de irregularidad administrativa, se dedican, un tercer sector que no es de muy menor entidad que los dos primeros, es la prostitución (Ver: R. MESTRE. “Las caras de la prostitución en el estado español: entre la ley de extranjería y el código penal”. En R. OSBORNE (ed.). *Trabajadoras del sexo. Derechos, migraciones y tráfico en el s. XXI*. Ediciones Bellaterra. Barcelona. 2004).

³¹ G. GALLARDO, S. GIL y M. PAREDES. *Trabajadoras inmigrantes en España. Estudio y análisis en el contexto internacional, comunitario y en el caso español*. Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África. IEPALA. 2004.

Partiendo de lo señalado hasta aquí, podemos afirmar que, en nuestras sociedades, a pesar de la incorporación en los textos constitucionales y legales de derechos de las mujeres:

1. No ha habido una reestructuración del sistema dividido entre Hombre-espacio público valorado (que corresponde ahora al hombre y a las mujeres que adoptan rol social de hombre –mujeres convertidas en hombres-) y mujer-espacio privado necesario, que corresponde a la mujer inmigrante.
2. No ha habido una ruptura con la explotación patriarcal. Hombres y mujeres en su rol de hombre se apropian del trabajo producido por la mujer (inmigrante, pero mujer).³²

³² La regulación del servicio doméstico en el Estado español presenta particularidades que afectan de manera especial a las mujeres inmigrantes no comunitarias, dado que gran parte de ellas trabaja en este sector. Entre las desventajas que plantea en relación con otro tipo de trabajos, está la libertad del empleador para fijar el horario a través de los denominados *tiempos de presencia* no retribuidos, durante los cuales la trabajadora puede verse obligada a realizar tareas que exijan poco esfuerzo; con ello el tiempo real de trabajo supera las nueve horas diarias estipuladas, principalmente para las que trabajan como internas. Una investigación sobre mujeres dominicanas fijaba en un promedio de 11,9 sus horas diarias de trabajo (U. MARTÍNEZ VEIGA. "Evolución y clasificación del trabajo doméstico inmigrante", *OFRIM Suplementos*, junio. 2000). Los tiempos de presencia no son a elegir por la empleada, los fija directamente la persona empleadora. Aceptando esta media de horas trabajadas por las mujeres en casi 12, vemos que las empleadas de hogar trabajan 4 horas más que el tiempo estipulado en el Estatuto General de los Trabajadores.

Según el Real Decreto 1424/1985 por el que se regula la relación laboral de carácter especial del Servicio del Hogar Familiar, "es legal pagar el salario mínimo interprofesional (unos 460 euros) por una jornada completa y que el 45% de esta cantidad se pague en especies (comida y cama)" (A. ZAGUIRRE. *Mujer, trabajadora, precaria e inmigrada*. Publicación electrónica. 2004. (http://www.nodo50.org/derechosparatodos/Migracion/mujer_migrante.htm). Este tipo de trabajo no exige contrato escrito ni la obligación por parte del empleador de pagar la Seguridad Social. El despido puede ser inmediato y solo supone el pago de una indemnización de siete días por año trabajado. Las trabajadoras de este sector no tienen derecho al cobro de prestaciones por desempleo. En el caso de las inmigrantes, dada la importancia que tiene la cotización a la Seguridad Social para renovar el permiso de trabajo y de residencia, muchas veces son las propias trabajadoras las que cubren este gasto. Siendo válido un contrato verbal entre las partes, podemos fijar el salario en unos 600 Euros de los cuales tenemos que, descontar el pago de la Seguridad Social (128 Euros, jornada completa).

Muchas mujeres recurren al pluriempleo dentro del mismo sector, garantizándose con ello unos ingresos extras que, les posibiliten una "mejor" subsistencia. Estamos hablando de las mujeres que trabajan en la modalidad de externa, las que no viven en la casa de la persona empleadora, estas pueden llegar a tener jornadas laborales de hasta 14 horas. Las peluquerías especializadas en productos y tipos de pelo de mujeres no autóctonas, abren los sábados y domingos todo el día, debido a que, son las únicas horas que las inmigrantes empleadas de hogar tienen para asuntos propios.

En el caso de las mujeres inmigrantes "sin papeles", se llega a situaciones de claro abuso, debido a que ante cualquier problema y/o discrepancia no se atreven a denunciar a la persona empleadora, debido a que está en juego su estadia en el país de destino. Las jornadas de trabajo de estas mujeres son aun mayores que las de las mujeres que tienen tarjeta de residencia. "yo sé cuando me levanto, pero no cuando me acuesto", (comentario mujer inmigrante). La vulnerabilidad que tienen al no tener un permiso de trabajo y residencia hace que dentro de lo precario del sector laboral en el cual se insertan, la suya sea una situación más frágil e insegura. Para la renovación de la tarjeta de residencia y del permiso de trabajo es imprescindible que, las mujeres inmigrantes regularizadas estén al día en el pago de la Seguridad Social.

El marco regulador de las Empleadas de Hogar no reconoce el concepto de enfermedad profesional, dejando en el desamparo legal a un importante grupo de mujeres trabajadoras (G. GALLARDO, S. GIL y

Esto nos permite llegar a la conclusión del silogismo planteado. A pesar del reconocimiento constitucional y legal de los derechos de la mujer, y su evolución durante los últimos años, la igualdad mujer-hombre es algo todavía formal de lo que estamos todavía muy lejos y que no se puede conseguir sin una ruptura de las estructuras culturales heredadas (patriarcado) alrededor de las cuales se estructuran ideológicamente nuestras sociedades.

BIBLIOGRAFÍA

- ACANDA, J.L. *Sociedad Civil y Hegemonía*. CIDCCJM. La Habana. 2002.
- ALTHUSSER L. y BALIVAR E. *Para leer El capital*. Siglo XXI. Madrid. 1974.
- AMORÓS, C. *Tiempo de feminismo. Sobre feminismo, proyecto ilustrado y postmodernidad*. Cátedra-Universidad de Valencia. Madrid. 1997.
- APONTE, C. “Los derechos sociales y la Constitución de 1999: ¿nuevas garantías o espejismos?”. En T. MAINGON (ed.). *La cuestión social en la Constitución Bolivariana de Venezuela*. CENDES. Caracas. 2000.
- BALIVAR, E. *Cinco ensayos de materialismo histórico*. Laia. Barcelona. 1976.
- CAMPILLO, N. *El feminisme com a crítica*. Tàndem Arguments. València. 1997.
- DELPHY, C. “El enemigo principal”. En VV.AA. *La liberación de la mujer*. Anagrama. Barcelona. 1977.
- ENGELS, F. “El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado”. En K. MARX y F. ENGELS. *Obras escogidas*. Progreso. Moscú. 1955. T. II.
- GALLARDO G., GIL S. y PAREDES M. *Trabajadoras inmigrantes en España. Estudio y análisis en el contexto internacional, comunitario y en el caso español*. Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África. IEPALA. 2004.
- GARCÍA LINERA, A. *Forma valor y forma comunidad*. CLACSO-Muela del Diablo-Comuna. La Paz. 2009.
- GIL RUIZ, J.M. “La maternidad entre el bien jurídico y la enfermedad”. En A. RUBIO (ed.). *Los desafíos de la familia matrimonial. Estudio multidisciplinar en derecho de familia*. Instituto Andaluz de la Mujer. Consejería de Presidencia. Sevilla. 2000.

- GROSS, E. "What is feminist theory?". En C. PATEMAN y E. GROSS (eds.). *Feminist challenges. Social and political theory*. Northeastern University Press. Boston. 1986.
- HARDING, S. *The Science question in Feminism*. Cornell University Press. Ithaca. Londres. 1986.
- HEGEL, G.W.F. *Principios de la filosofía del derecho*. Edhasa. Barcelona. 1987.
- IZQUIERDO, M.J. "Democràcia familiar i cura del fills". En VV.AA. *Nosaltres les dones. Discursos i practiques feministes*. CEPC. València. 2005.
- LERNER, G. *La creación del patriarcado*. Editorial Crítica. Barcelona. 1990.
- MARTÍNEZ VEIGA, U. "Evolución y clasificación del trabajo doméstico inmigrante", *OFRIM Suplementos*, junio. 2000.
- MARX, K. *El Capital*. T.III. Editorial de Ciencias Sociales. La Habana. 1973.
- MESTRE, R. "Crítica feminista al dret d'estrangeria". En VV.AA. *Nosaltres les dones. Discursos i practiques feministes*. CEPC. València. 2005.
- MESTRE, R. "Dea ex Machina. Trabajadoras migrantes y negociación de la igualdad en lo doméstico". *Quaderns de Geografia*. No. 72. Universitat de València. 2004.
- MESTRE, R. "Las caras de la prostitución en el estado español: entre la ley de extranjería y el código penal". En R. OSBORNE (ed.). *Trabajadoras del sexo. Derechos, migraciones y tráfico en el s. XXI*. Ediciones Bellaterra. Barcelona. 2004.
- PALACIOS, F. "La ruptura constitucional del Estado precario: los derechos sociales en el nuevo constitucionalismo iberoamericano. La especificidad del modelo venezolano". En *Àgora. Revista de Ciencias Sociales*. Fundación CEPS. Valencia. España. No. 14. 2006.
- ZAGUIRRE, A. *Mujer, trabajadora, precaria e inmigrada*. Publicación electrónica. 2004. (http://www.nodo50.org/derechosparatodos/Migracion/mujer_migrante.htm).